

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución de Intendencia N.º 034-2021-Sunafil/IRE-CAL

Expediente Sancionador: 294-2019-Sunafil/IRE-CAL

Sujeto Responsable: Perú Pima S.A.

Callao, 17 de febrero del 2021

Visto: El escrito con número de registro 0070652-2021¹, mediante el cual **Perú Pima S.A.**, (en adelante, **la inspeccionada**) interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Intendencia N.º 454-2020-Sunafil/IRE-CAL/SIRE², de fecha 22 de diciembre del 2020, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N.º 28806 (en adelante, **la LGIT**) – y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**).

I. Antecedentes

Del procedimiento de actuaciones inspectivas

Mediante Orden de Inspección N.º 1442-2019-Sunafil/IRE-CAL, de fecha 05 de julio del 2019³, se dio inicio al procedimiento de verificación de cumplimiento del ordenamiento sociolaboral en contra del sujeto inspeccionado, habiendo finalizado dicho procedimiento con la emisión del Acta de Infracción.

De las actuaciones inspectivas realizadas, el inspector comisionado llegó a determinar que el sujeto inspeccionado, habría incurrido en una (01) infracción muy grave en materia de relaciones laborales y una (01) infracción muy grave a la labor inspectiva.

De la fase instructora

Que, obra en autos la imputación de Cargos N.º 363-2019-Sunafil/IRE-CAL/SIAI-IC, en el que se le otorga al sujeto responsable un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule los descargos correspondientes.

De conformidad al numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N.º 284-2020-Sunafil/IRE-CAL/SIAI (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual concluye que se ha determinado la existencia de la conducta infractora del sujeto inspeccionado en materia de relaciones laborales y labor inspectiva, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución.

De la Resolución apelada

Obra en autos la Resolución de Sub Intendencia N.º 454-2020-Sunafil/IRE-CAL/SIRE, de fecha 22 de diciembre del 2020 (en adelante, **la Resolución de Sub Intendencia**), que en mérito al Informe final de instrucción sanciona a la inspeccionada con una multa ascendente a la suma de S/ 18,900.00 (Dieciocho mil novecientos con 00/100 soles), por haber incurrido en una (01) infracción en materia de relaciones laborales y una (01) infracción a la labor inspectiva, precisada en el considerando 4.4) de la resolución impugnada, conforme a continuación se detalla:

- Una infracción muy grave, **por la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad**, en perjuicio de tres (03) trabajadores, tipificada en el numeral 25.5 del artículo 25 del RLGIT.
- Una infracción muy grave, **por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento**, en perjuicio de tres (03) trabajadores, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Con fecha 20 de enero del 2021, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Intendencia, la misma que le fue notificada el 28 de diciembre del 2020, de lo que se advierte que el citado recurso fue presentado dentro del plazo establecido y conforme a los requisitos de Ley, de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N.° 016-2017-TR⁴, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo-Ley N.° 28806.

Estando al recurso presentado, la inspeccionada señaló como argumentos principales, los siguientes:

(i) Que, la resolución de Sub Intendencia evidencia una motivación aparente, desarrollada de forma breve y genérica, donde es manifiesta la falta de análisis de los argumentos y medios de prueba proporcionados por nuestra compañía, toda vez que, la Autoridad Sancionadora se ha limitado a reseñar lo detallado por los funcionarios previos y sostenerlo como verdadero, por el contrario la Autoridad Inspectiva de Trabajo no ha considerado que nuestra compañía ha cumplido con presentar suficientes medios probatorios que acreditan que PERÚ PIMA si cumple con las condiciones estipuladas para la celebración de los contratos de trabajo en cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley de Promoción de Exportación No Tradicionales, en tal sentido la resolución de Sub Intendencia vulnera nuestro derecho al debido procedimiento administrativo, por lo que solicitamos declarar la nulidad o en su defecto revocar el pronunciamiento en referencia.

(ii) Que, la denuncia presentada por el Sindicato fue realizada en fecha 21 de junio de 2019, conforme se ha precisado en el numeral 2.1, del Acta de Infracción, ha trascurrido en demasía el plazo legal para pronunciarse sobre los períodos anteriores al 21 de junio de 2015, siendo así tomando en cuenta que la Autoridad Inspectiva ha emitido pronunciamiento sobre periodos ya prescritos, extralimitándose de las prerrogativas establecidas por la Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento, solicitamos desestimar tales extremos, a efectos de que el presente procedimiento verse sobre aquellos periodos vigentes y que no se encuentran prescritos.

(iii) Que, rechazamos las afirmaciones contenidas en la resolución de Sub Intendencia por cuanto no se ajustan a lo suscitado en la realidad, que es que, PERÚ PIMA si ha cumplido con consignar en cada uno de sus contratos la orden de compra que sustentó la exportación y, en consecuencia la contratación temporal de sus trabajadores, que nuestra compañía consignó los documentos comerciales (órdenes de compra) que sustentaron la celebración de los contratos con las siguientes personas, lo cual ha sido ignorado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo expuesto, solicitamos se declare la nulidad o en su defecto la revocación del pronunciamiento en referencia.

(iv) Respecto al incumplimiento de la medida de requerimiento, resulta arbitrario e incompatible con un procedimiento acorde a la Constitución, toda vez que, al ordenarnos cumplir con obligaciones laborales dictadas a favor de los trabajadores, se nos está obligando cumplir con obligaciones aun cuando no existe un pronunciamiento definitivo, por lo que Perú Pima no se encuentra obligado a auto inculparse para cumplir con un requerimiento que atente contra su derecho a la presunción de inocencia, por tanto, la medida de requerimiento no puede ser considerada como una infracción adicional, por lo que solicitamos se declare la nulidad o en su defecto revocar la resolución de Sub Intendencia.

II. Cuestiones en análisis

1. Establecer si los argumentos sostenidos por la inspeccionada contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.

2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución de Sub Intendencia apelada, por haber incurrido la inspeccionada en la infracción previstas en el RLGIT.

III. Considerandos

De la debida motivación

3.1. Estando al argumentado expuesto por el inspeccionado conviene revisar en relación a la figura denominada “*motivación aparente*”, lo señalado por Christian Guzmán, en los términos siguientes:

“La motivación del acto administrativo resulta ser un componente esencial de principio del debido procedimiento, el mismo que como lo hemos señalado anima el funcionamiento del procedimiento administrativo general en todas sus etapas. (...) No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquéllas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción, o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. A ello se denomina “motivación aparente” puesto que no presenta todos los elementos fácticos y jurídicos que justificarían de manera razonable la decisión o que permitirían verificar la razonabilidad de la misma”.

3.2. Por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que:

“Artículo 6°: Motivación del Acto Administrativo

(...)

“6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

3.3. De acuerdo con la normativa expuesta, la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, en ese sentido, se ha efectuado un análisis del contenido del expediente de investigación y expediente sancionador, apreciándose a detalle la exposición de las razones jurídicas y normativas, en referencia a la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad (Exportación No Tradicional) de los señores José Solano Sullon, Edgar Jesús Sisniegas García y Rufino Pampa Suca, la misma que el inferior en grado sustento válidamente en su pronunciamiento descrito del considerando 3.1.1, al 3.1.14, por tanto, esta Instancia concluye que no existe vicio administrativo alguno, no advirtiéndose incumplimiento al el artículo 6 del TUO de la LPAG.

Respecto a la supuesta prescripción

3.4. Del argumento planteado por el inspeccionado, corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), que precisa lo siguiente en sus numerales 252.1 y 252.2:

“252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.

“252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones

continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes". (El resaltado en nuestro)

3.5. Asimismo, cabe señalar que institucionalmente mediante la Resolución de Superintendencia N.º 110-2019-Sunafil, se aprobó los Criterios normativos adoptados por el "Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo", en cuanto al cómputo del plazo de prescripción relacionado al Sistema de Inspección del Trabajo, señalando lo siguiente; *El Título III del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, no contiene un único tipo de infracciones, sino que se regulan infracciones instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, permanentes y continuadas. (...) 4) La infracción permanente es aquella que se caracteriza porque la acción infractora crea una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo, es decir, la conducta misma se sigue consumando hasta que el autor decide abandonarla. (...).*

3.6. En relación a lo alegado, de la revisión de autos se advierte en el considerando 3.1.8 y 3.1.9, de la resolución apelada, que la autoridad en primera instancia ha desvirtuado dicho argumento expuesto por la inspeccionada en su escrito de descargo al informe final de instrucción, precisando tras su análisis que, la naturaleza de la infracción es de carácter permanente por lo que el cómputo de plazo para declarar la prescripción se inició desde el día en que la acción cesó de conformidad con lo señalado en el artículo 252 del TUO de la LPAG, en torno a lo citado no se evidencia vulneración alguna al debido procedimiento, análisis que este Despacho comparte; siendo lo alegado en este extremo carente de asidero.

Para determinar la desnaturalización del contrato modal de exportación no tradicional, es necesario señalar las causas objetivas determinantes de la contratación.

3.7. Un contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito bajo el régimen laboral especial del Decreto Ley N.º 22342 se considera desnaturalizado cuando en él no se consigna en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación. En efecto, en ese régimen laboral especial las causas objetivas determinantes de la contratación se encuentran previstas en el artículo 32 del Decreto Ley N.º 22342, cuyo texto dispone que la contratación dependerá de (1) Contrato de exportación, orden de compra o documento que lo origina. (2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación. (...) requisitos esenciales para la validez de este tipo de régimen laboral especial, configurándose así, también, en este caso, la desnaturalización de la contratación laboral sujeto al régimen de exportación no tradicional (Exp. N.º 01561-2011-PA/TC).

3.8. En ese orden de ideas, corresponde señalar que el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se rigen, entre otros principios ordenadores, por el de legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes.

3.9. En esa línea, la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas sociolaborales y exigir las responsabilidades administrativas que procedan. En atención a ello, surge la necesidad de supervisar el cumplimiento de la legislación laboral, considerando que las normas establecidas para tal fin son de carácter obligatorio.

3.10. Respecto a lo señalado en el tercer argumento del recurso de apelación, de la revisión de autos se advierte en el considerando 5 de los hechos verificados del Acta de Infracción, el análisis efectuado por los inspectores comisionados en cuanto a los documentos ofrecidos por el sujeto inspeccionado durante la etapa de investigación, contratos suscritos con los siguientes trabajadores:

• **Sisniegues García Edgar Jesús**; en fechas de suscripción 11 de febrero del 2008; 09 de febrero del 2009; 11 de mayo del 2009; 15 de noviembre del 2010; 21 de noviembre de 2011; 14

de mayo del 2012; 01 de setiembre del 2012; 01 de marzo del 2013; 01 de setiembre del 2013; 01 de setiembre del 2014, 01 de marzo de 2015; 01 de setiembre de 2015; 01 de marzo del 2016; 01 de setiembre del 2016; 01 de marzo del 2017; 01 de setiembre del 2017; 01 de marzo de 2018; 01 de octubre de 2018 y 01 de agosto de 2019, de los cuales no se visualiza la causa objetiva, no se precisa la orden de compra o documento que lo origine, no se hace referencia a ningún tipo de pedido requerimiento o programa de producción para productos destinados para la exportación, razón por la cual se encuentran desnaturalizados.

• **Pampa Suca Rufina;** en fechas de suscripción 11 de febrero del 2008; 09 de febrero del 2009; 11 de mayo del 2009; 15 de noviembre del 2010; 21 de noviembre de 2011; 14 de mayo del 2012; 01 de setiembre del 2012; 01 de marzo del 2013; 01 de setiembre del 2013; 01 de setiembre del 2014, 01 de marzo de 2015; 01 de setiembre de 2015; 01 de marzo del 2016; 01 de setiembre del 2016; 01 de marzo del 2017; 01 de setiembre del 2017; 01 de marzo de 2018; 01 de octubre de 2018 y 01 de agosto de 2019, no se hace referencia a ningún tipo de pedido, requerimiento o programa de producción para productos destinados para la exportación, razón por la cual se encuentran desnaturalizados.

• **Solano Soyón José;** en fechas de suscripción 09 de febrero del 2009; 11 de mayo del 2009; 15 de noviembre del 2010; 21 de noviembre de 2011; 14 de mayo del 2012; 01 de marzo del 2016; 01 de setiembre del 2016; 01 de marzo del 2017; 01 de setiembre del 2017; 01 de marzo de 2018; 01 de octubre de 2018 y 01 de agosto de 2019, no se consignó de forma clara la causa objetiva de la contratación laboral, razón por la cual se encuentran desnaturalizados.

3.11. Ahora bien, los inspectores comisionados realizan una precisión en cuanto a ciertos contratos lo cual se considera efectuar el siguiente gráfico:

| | |
|--|---|
| <p>Sisniegues García Edgar Jesús</p> | <p>En los contratos suscritos con fechas 10.05.2009 y 11.11.2009, en ellos si bien se consigna la empresa o cliente, orden de servicio, nombre del trabajador, temporalidad, sin embargo, el contrato de trabajo sujeto a modalidad de exportación no tradicional suscrito el 11.05.2009 vigente para el periodo comprendido del 11.05.2009 al 15.11.2009 fue suscrito bajo el contexto (renovación) para satisfacer las necesidades de las empresas Colombiana de Comercio y Kalosh Internacional C.A., y, el contrato trabajo precedente sujeto a modalidad de exportación de producto no tradicional suscrito el 10.05.2009 vigente para el periodo del 09.02.2009 al 10.05.2009 para satisfacer necesidades de la empresa Corbeta, Chaide y Caide y Reimpconex, como es de observarse, los contratos suscritos con fecha 15.11.2009 no guardan directa relación con los contratos suscritos con fecha 09.05.2009, toda vez que, estos últimos están referidos a nuevos contratos, nuevos clientes distintos a los anteriores a los que originaron al contrato de trabajo precedente, por lo que, se evidencia simulación de la continuidad de los contratos de exportación que dieron origen a la relación laboral.</p> |
| <p>Pampa Suca Rufina</p> | <p>En los contratos de trabajo suscritos el 09.02.2009; 11.05.2009 y 15.11.2010 (renovación de contratos) se observa que estos no obedecen renovaciones, mas por el contrario están obedecen a nuevas contrataciones, siendo que, en el presente caso al ser nuevos clientes, nueva orden de compra, nuevos pedidos, la causa objetiva de contratación cambia, debiendo</p> |

| | |
|--------------------|--|
| | ser la suscripción de nuevos contratos de trabajo y no las de renovación de contratos de trabajo. |
| Solano Sullon José | En los contratos de renovación de fechas de suscripción 09.02.2009; 11.05.2009 y 15.11.2010, no guardan relación directa, toda vez que, dichos contratos obedecen a nuevos clientes en consecuencia es nueva causa objetiva, cuya nueva causa objetiva no fue redactada ni considerada en los contratos de trabajo de exportación de productos no tradicionales, advirtiéndose desnaturalización de los contratos de trabajo. Si bien en el contrato suscrito 09.02.2009, se hace alusión a órdenes de pedidos de empresas extranjeras, sin embargo, en el desarrollo de las actuaciones inspectivas el inspeccionado no ha sustentado la existencia de dichas órdenes de pedidos o contratos de exportación con empresas extranjeras. |

3.12. Estando a lo expuesto, es claro advertir la simulación de la continuidad de los contratos de trabajo sujetos a modalidad (Contratos de Exportación No Tradicional) que dieron origen a la relación laboral, por lo que al no contar con los requisitos previstos en el artículo 32° del Decreto Ley N.° 22342 para su validez y corresponder a nuevas contrataciones de exportación tendría que haber existido un nuevo contrato de trabajo donde se consigne correctamente la causa específica de su contratación, además no resulta coherente señalar que las renovaciones están amparadas en los contratos primigenios, siendo que estos son válidos solo durante la vigencia de la cláusula objetiva lo que la inspeccionada no acreditó consignar la causa objetiva en la contratación, concluyendo la desnaturalización de los mismos.

3.13. De igual modo, los inspectores comisionados durante el proceso de investigación mencionan que la inspeccionada no acreditó la suscripción de contratos de trabajo de exportación de productos no tradicionales del señor Edgar Jesús Sisniegue de los periodos comprendidos del 11.08.2008 al 08.02.2009; del 16.11.2009 al 14.11.2010; del 16.05.2011 al 20.11.2011; 01.03.2014 al 31.08.2014; y del 29.09.2017 al 28.02.2017, también, en relación al señor Pampa Suca Rufino de los periodos del 11.08.2008 al 08.02.2009; del 16.03.2011 al 20.11.2011; y, del 01.03.2014 al 31.08.2014, y por ultimo del señor Solano Sullon José de los periodos comprendidos del 10.02.2009 al 10.05.2009; del 12.05.2009 al 14.11.2010; del 14.03.2011 al 20.11.2011; 01.09.2012 al 29.02.2016; pese a ser requerido dichos contratos de trabajo, la inspeccionada no acreditó la presentación de los mismos.

3.14. Por lo cual la autoridad de primera instancia señaló en los sub numerales contenidos en el numeral 3.1, de la resolución apelada que del análisis de los contratos de trabajo sujetos a modalidad (Contratos de Exportación No Tradicional) no se consideró lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley N.° 22342, siendo que dichos contratos **no contienen la causa objetiva que determine su contratación**, en atención al señor Edgar Jesús Sisneges García y Rufino Pampa Suca, no se ha detallado ni sustentado la existencia de los contratos de exportación, órdenes de compra o pedidos de compra, y en relación al señor José Solano Sullon si bien el contrato de trabajo se hace alusión a órdenes de pedidos de empresas extranjeras, no obstante, en el desarrollado de las investigaciones el inspeccionado no logró sustentar la existencia de dichas ordenes de pedidos o contratos de exportación con empresas extranjeras, por ello, determinó sanción a la inspeccionada por haber desnaturalizado los contratos de trabajo de exportación no tradicional respecto a los tres (3) trabajadores, al no haber sustentado la existencia de la causa objetiva que justifique la celebración de dichos contratos de trabajo, razón por la cual esta Instancia en coincidencia con lo constatado por el personal inspectivo y lo determinado por la autoridad de primera instancia concluye que de los contratos de trabajo exhibidos por la

inspeccionada no se precisó debidamente la causa objetiva que justifique su contratación, con lo cual no se cumplió con lo prescrito en el Art. 72 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, determinándose la desnaturalización del Contrato de Trabajo, de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que, el sujeto inspeccionado incurrió en infracción muy grave en materia de relaciones laborales tipificada en el numeral 25.5 del artículo 25 del RLGIT, desestimándose lo alegado en este extremo.

De la medida de requerimiento

3.15. Que, es necesario precisar que las actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales; conforme a la definición contemplada por el artículo 1° de la LGIT.

3.16. En tal sentido, los inspectores de trabajo están facultados para adoptar la medida inspectiva de requerimiento, prevista en el numeral 5.3 del artículo 5°⁵ de la LGIT y, mediante la cual, en los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, se requerirá al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, conforme al tercer párrafo del artículo 14 de la LGIT, en concordancia con el numeral 18.2 del artículo 186 del RLGIT.

3.17. Asimismo, conforme se establece en el numeral 20.3 del artículo 20⁷ del RLGIT, las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, que se extiendan al finalizar las actuaciones inspectivas y cuando se advierte la comisión de infracciones, otorgando un plazo para que el sujeto inspeccionado subsane las infracciones. El incumplimiento de dicho mandato constituye infracción a la labor inspectiva, prevista en el numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento.

3.18. En ese sentido, estando al cuarto argumento planteado en el recurso de apelación, en el que señalan que resulta arbitrario ordenar cumplir con obligaciones laborales dictadas a favor de los trabajadores, aun cuando no existe un pronunciamiento definitivo, por lo que la medida de requerimiento atenta contra su derecho a la presunción de inocencia; sin embargo, estando a los argumentos descritos en los considerandos precedentes respecto a la naturaleza jurídica de la medida de requerimiento como una de las facultades que ostenta el personal inspectivo; se advierte que los inspectores comisionados al identificar omisiones en cuanto a las formalidades exigidas en el Art. 32 de la Ley N.° 22342 en relación a la no especificación de la labor a efectuarse por parte del trabajador y no demostrar el contrato de exportación, Orden de Compra o documento que la origine, así como no señalar la causa objetiva que justifique el tipo de contrato modal, exigida en el Art. 72 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, respecto a las actividades que venían realizando los tres (3) trabajadores, estos se han desnaturalizado debiéndose considerarse como contrato de trabajo de duración indeterminada, por lo que señalaron que el vínculo laboral debe ser uno de plazo indeterminado, con lo cual procedieron a adoptar la medida inspectiva de requerimiento, debidamente notificada otorgando un plazo al sujeto inspeccionado para que acredite tal cumplimiento, lo que no sucedió; en consecuencia, no se acoge lo alegado por el inspeccionado, toda vez que se advierte que los inspectores comisionados actuaron conforme a ley.

3.19. Por los fundamentos expuesto, no se advierte que se haya configurado ninguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO del LPAG aprobado por el Decreto

Supremo N.° 004-2019-JUS, que determinen la invalidez del auto apelado, por lo que se estima pertinente no ha lugar la nulidad deducida por la inspeccionada.

3.20. Finalmente, es preciso concluir que con los argumentos expuestos por la inspeccionada no enervan el mérito de los resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no desvirtúan las infracciones materia de sanción; siendo de aplicación la presunción prevista en los artículos 16 y 47 de la LGIT, en virtud del cual los hechos constatados por los inspectores del trabajo se presumen ciertos, salvo prueba en contrario, por lo que, corresponde confirmar en todos sus extremos el pronunciamiento venida en alza.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 29981.

Se resuelve:

Primero. - Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la inspeccionada, en contra de la Resolución de Sub Intendencia N.° 454-2020-Sunafil/IRE-CAL/SIRE.

Segundo. - **Confirmar** la Resolución de Sub Intendencia N.° Resolución de Sub Intendencia N.° 454-2020-Sunafil/IRE-CAL/SIRE, de fecha 22 de diciembre del 2020, la misma que impone una sanción de multa al inspeccionado **Perú Pima S.A.**, por la suma de **S/ 18,900.00 (Dieciocho mil novecientos con 00/100 soles)**, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

Tercero. - **Tener por agotada la vía administrativa**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.° 012-2013-TR. **Devolviéndose** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

Hágase saber. -

1 Ver fojas del 69 al 77 del expediente sancionador.

2 Ver fojas del 63 al 67 del expediente sancionador.

3 Ver a fojas 01 del expediente de inspección.

4 “Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”.

(...)

“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...)”

5 Ley N.° 28806, Ley General Inspección del Trabajo

Artículo 5°.- Facultades inspectivas

(...)

5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento.

6 Decreto Supremo N.° 019-2006-TR y modificatorias, Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo

Artículo 18.- Medidas inspectivas

18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requiere al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.

En materia de seguridad y salud en el trabajo, a fin de prevenir la exposición a riesgos laborales de los trabajadores, el inspector del trabajo requiere que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo.

7 Decreto Supremo N.º 019-2006-TR y modificatorias, Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo

(...)

Artículo 20.- Medidas de advertencia y requerimiento

20.3 Las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas socio- laborales y de seguridad y salud en el trabajo. Pueden consistir en ordenar al empleador, que en relación con un trabajador, siempre que se fundamente en el incumplimiento de la normatividad legal vigente, se le registre en planillas, se abonen las remuneraciones y beneficios laborales pendientes de pago, se establezca que el contrato de trabajo sujeto a modalidad es a plazo indeterminado y la continuidad del trabajador cuando corresponda, la paralización o prohibición inmediata de trabajo o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, entre otras.

Asimismo, la inspección del trabajo podrá requerir se garantice el pago de las obligaciones de los trabajadores, si verifica que la empresa no cuenta con recursos financieros suficientes para hacerse cargo de las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores.

Las medidas de requerimiento se disponen y ejecutan, sin perjuicio de las multas que le corresponda imponer a la Autoridad Inspectiva a cargo del procedimiento administrativo sancionador.

Documento publicado en la página web de Sunafil.